

A petición de diversas Comisarias de Protección Escolar de Distrito Universitario y ante las dificultades prácticas de poder reunir los interesados la documentación precisa, dada la época del año, y la brevedad de plazo existente entre la fecha de convocatoria y el último día hábil para la presentación de instancias,

Esta Comisaría General, con la previa autorización del excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Modificar la fecha señalada en los apartados a) y b) de la Norma 9.<sup>a</sup> de la Orden ministerial de 20 de junio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 5 de julio), ampliando el plazo de presentación de instancias hasta el próximo 6 de agosto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1968.—El Comisario general, Pedro Segú.

Sres. Jefe de la Sección de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas y Comisarios de Protección Escolar de los Distritos Universitarios.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1767/1968, de 4 de julio, por el que se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo (Albacete).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cilleruelo (Albacete), puestos de manifiesto por los agricultores del término municipal de Masegoso (Albacete) en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cilleruelo (Albacete), cuyo perímetro será, en principio, el de la Entidad del mismo nombre, perteneciente al Ayuntamiento de Masegoso. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de 1962.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1768/1968, de 4 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Palazuelo-Majada Alta (Badajoz).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Palazuelo-Majada Alta (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en soli-

cidad de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Palazuelo-Majada Alta (Badajoz), cuyo perímetro será, en principio, el del conjunto formado por las fincas de Palazuelo, Majada Alta y Las Peñas, pertenecientes todas ellas al Ayuntamiento de Acedera (Badajoz), delimitado de la siguiente forma: Norte, término municipal de Madrigalejo (Cáceres); Este, arroyo de La Quebrada y río Gargaligas; Sur, río Gargaligas, y Oeste, finca El Pasarón. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*DECRETO 1769/1968, de 4 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Ciadoncha (Burgos).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Ciadoncha (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona pertenece a la comarca de Ordenación Rural de «Lerma».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Ciadoncha (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-